



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Temporada 2014/2015

CIRCULAR Nº 33 bis

**MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO FIFA
SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES Y DEL
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE LA CEJ Y LA CRD DE LA FIFA**

Como continuación a la Circular número 33 de la vigente temporada, por medio de la presente, se adjunta a los afiliados de esta RFEF copia del contenido exacto de las modificaciones normativas que fueron informadas, una vez se ha tenido conocimiento del texto concreto de las mismas.

Nuevamente, en caso de necesitar cualquier otro tipo de información complementaria al respecto, no dude en contactar con nuestra Área de Asesoría Jurídica de la RFEF la cual se encuentra a disposición de todos los estamentos del fútbol español para esclarecer las dudas que la nueva reglamentación pudiera generar.

Las Rozas (Madrid), 27 de enero de 2015

Jorge J. Pérez Arias
Secretario General

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 3.2 del anexo 3 Usuarios, Asociaciones

1. Las asociaciones son responsables de mantener al día los datos de la temporada e inscripción, así como los de su club (incluyendo en particular la categorización de clubes en relación con la indemnización por formación). Además, son responsables de llevar a cabo el proceso del CTI electrónico (v. art. 8 más adelante) y, cuando proceda, de confirmar la baja en la inscripción de un jugador en su asociación.

2. Es responsabilidad de las asociaciones contar con la capacitación y los conocimientos técnicos necesarios para cumplir sus obligaciones. Con este fin, las asociaciones nombrarán un responsable del TMS y, al menos, otro usuario que esté capacitado para trabajar con el sistema. Las asociaciones se encargarán de capacitar al sustituto del responsable del TMS, de ser necesario, de manera que las asociaciones estén siempre en condiciones de cumplir sus obligaciones en el TMS. Los administradores del TMS y el teléfono de asistencia podrán ayudarlos en esta tarea si se presentan dudas técnicas.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 4 del anexo 3 Obligaciones de los clubes

1. Los clubes se obligan a usar el TMS para tramitar transferencias internacionales de jugadores.
2. Al crear órdenes de transferencia, los clubes proporcionarán los siguientes datos obligatorios, según proceda:
 - Tipo de orden (contratar jugador o liberar jugador)
 - Indicar si la transferencia es permanente o en préstamo
 - Indicar si existe acuerdo de transferencia con el club anterior
 - Indicar si la transferencia corresponde a un intercambio de jugadores
 - En caso de derivarse de una orden de préstamo anterior, indicar si:
 - regresa del préstamo;
 - el préstamo se prolonga; o
 - el préstamo se convierte en transferencia permanente.
 - Nombre del jugador, nacionalidad (o nacionalidades) y fecha de nacimiento
 - Club anterior del jugador
 - Asociación anterior del jugador
 - Fecha del acuerdo de transferencia
 - Fechas de inicio y finalización del acuerdo de préstamo
 - Nombre del intermediario del club y comisión
 - Fechas de inicio y finalización del contrato del jugador con el club anterior
 - Motivo de la terminación del contrato del jugador con el club anterior
 - Fechas de inicio y finalización del contrato del jugador con el nuevo club
 - Remuneración fija del jugador estipulada en el contrato del jugador con el nuevo club
 - Nombre del intermediario del jugador
 - Indicar si la transferencia se realiza a cambio de alguno de los siguientes pagos:
 - pago fijo por la transferencia, incluidas las cuotas, de haberlas;
 - todo pago abonado en ejecución de una cláusula del contrato del jugador con su club anterior que estipule alguna compensación por la terminación del contrato;
 - pago variable por la transferencia, incluidas las condiciones;
 - contribución de solidaridad;
 - indemnización por formación.
 - Moneda (o monedas) en que se efectúa el pago
 - Cantidades, fechas de pago y beneficiarios de cada uno de los tipos de pago mencionados
 - Datos bancarios propios (nombre o código del banco; número de cuenta o IBAN; domicilio del banco; titular de la cuenta)
 - Declaración de pagos a terceros y la influencia de estos
3. Los clubes deberán cargar en el TMS al menos los documentos obligatorios que respalden la información introducida en el sistema (v. anexo 3, art. 8.2, apdo. 1) y confirmar la orden pertinente.
4. Asimismo, cuando surjan excepciones de correlación, los clubes las resolverán con la participación del otro club involucrado.

5. Solo será posible iniciar el procedimiento en relación con la solicitud del CTI (v. art. 8.2, apdo. 1 del presente anexo) una vez que el club/es haya cumplido con sus obligaciones, descritas en los apartados precedentes.

6. Los clubes deberán declarar en el TMS todos los pagos que efectúen. Este principio se aplica también a los pagos efectuados por el nuevo club al club anterior del jugador sobre la base de cláusulas contractuales contenidas en el contrato del jugador con su club anterior, a pesar de que no se haya suscrito acuerdo de transferencia alguno. Al declarar la ejecución de un pago, el club que lo realiza deberá cargar un comprobante de la transferencia de dinero en el TMS.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 5.1 del anexo 3 Obligaciones de las asociaciones, Datos clave

1. Las fechas de inicio y finalización de los dos periodos de inscripción y de la temporada deben introducirse en el TMS con al menos 12 meses de antelación a su entrada en vigor. En circunstancias excepcionales, las asociaciones podrán enmendar o modificar las fechas de sus periodos de inscripción antes de que comiencen. Una vez iniciado el periodo de inscripción, no podrán alterarse las fechas. Los periodos de inscripción se ajustarán siempre a lo dispuesto en el art. 6, apdo. 2.

2. Las asociaciones se encargarán de mantener actualizados los datos de la dirección, el teléfono, la dirección electrónica y la categoría de formación del club (v. anexo 4, art. 4).

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. Este reglamento establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones.

2. La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes.

3.

a) Las siguientes disposiciones son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación: art. 2-8, 10, 11, **12bis**, 18, 18bis, 18ter, 19 y 19bis.

b) Cada asociación deberá establecer en su reglamento los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, con el debido respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos. En particular, deberían considerarse los siguientes principios:

– art. 13: el principio del cumplimiento obligatorio de los contratos;

– art. 14: el principio de que cualquier parte puede rescindir un contrato sin consecuencias en el caso de una causa justificada;

– art. 15: el principio de que un jugador profesional puede rescindir un contrato por causa deportiva justificada;

– art. 16: el principio de que los contratos no pueden rescindirse en el transcurso de la temporada;

– art. 17, apdos. 1 y 2: el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa justificada se deberá pagar una indemnización que se estipulará en el contrato;

– art. 17, apdos. 3 – 5: el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa deportiva justificada se impondrán sanciones deportivas a la parte infractora.

4. El presente reglamento se aplica a la liberación de jugadores para los equipos representativos de las asociaciones conforme a las disposiciones del anexo 1. Estas disposiciones son vinculantes para todas las asociaciones y clubes.

Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

Artículo 6 Partes

1. Las partes son los miembros de la FIFA, los clubes, los jugadores, los entrenadores o los agentes organizadores de partidos titulares de una licencia.

2. Las partes podrán designar a una persona que las represente. A tal representante se le exigirá la presentación de un poder por escrito otorgado por la parte representada. Si se ordena la comparecencia de una parte, la parte deberá comparecer.

3. Se enviará a la parte que haya solicitado iniciar un procedimiento la confirmación por escrito de la recepción de la solicitud. Se notificará sin demora a las partes afectadas la apertura del procedimiento.

Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

Artículo 9 Peticiones y argumentos

1. Las peticiones se harán en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA y se dirigirán a la secretaría general de la FIFA con la siguiente información:
 - a) nombre, apellidos y dirección de las partes;
 - b) dado el caso, nombre, apellidos y dirección del representante legal, así como el poder de representación;
 - c) demanda o petición;
 - d) descripción de los hechos que justifique demanda o petición, así como de las pruebas;
 - e) documentos relevantes para el litigio, como, por ejemplo, contratos y originales de la correspondencia previa relacionada con el litigio, así como, dado el caso, la correspondiente traducción en una de las lenguas oficiales de la FIFA (pruebas);
 - f) nombre, apellidos y dirección de otras personas físicas y jurídicas implicadas en el litigio (pruebas);
 - g) cuantía del litigio, siempre que se trate de un litigio patrimonial;
 - h) comprobante de pago del anticipo de costas procesales, siempre que se trate de un procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador, del juez único o de un procedimiento que concierna litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad (v. art. 17);
 - i) fecha y firma autenticada.
2. Una demanda que no cumpla los requisitos citados se devolverá para su enmienda, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, no se tratará la petición. Las peticiones con contenido inapropiado o inadmisibles se rechazarán de inmediato.
3. Si no existe un motivo que se oponga a la admisión de una petición formulada por una de las partes, la petición se trasladará a la parte contraria o a la parte afectada con un plazo para manifestar su posición. Si en dicho plazo no hubiera respuesta, se resolverá sobre la base del expediente. Solamente en casos especiales podrá acordarse una segunda notificación.
4. **Las partes no estarán autorizadas a complementar o modificar sus peticiones o argumentos ni a presentar nuevas pruebas materiales o documentales sobre las que fundamentar su argumentación una vez se les haya notificado el cierre de la investigación. No obstante, la administración de la FIFA podrá solicitar declaraciones y/o documentos adicionales en cualquier momento.**

5. En ausencia de datos de contacto directos, todos los documentos cuyos destinatarios sean parte en una disputa, en particular clubes, se remitirán a la asociación correspondiente, siendo obligación de ésta trasladar el documento inmediatamente a la parte pertinente. Se entenderá que los documentos han sido correctamente comunicados al destinatario final, transcurridos cuatro días desde la comunicación a la asociación. En caso de que la asociación no cumpla con la obligación anteriormente mencionada, se podrán iniciar procedimientos disciplinarios de acuerdo con lo dispuesto en el Código Disciplinario de la FIFA.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 9 Certificado de transferencia internacional

1. Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (en adelante, «el CTI») de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el anexo 3, art. 8, y en el anexo 3a del presente reglamento.
2. Está prohibido que las asociaciones soliciten la expedición del CTI a fin de permitir a los jugadores que participen en partidos de prueba.
3. La nueva asociación deberá informar por escrito a la asociación o asociaciones del club o clubes que formaron y educaron al jugador entre los 12 y los 23 años de edad (v. art. 7 – Pasaporte del jugador) acerca de la inscripción del jugador como profesional una vez recibido el CTI.
4. Los jugadores menores de **10** años no necesitan el CTI.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 12bis Deudas vencidas

- 1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos firmados con los jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia.**
- 2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, *prima facie*, base contractual que lo contemple.**
- 3. Para considerar que un club tiene deudas vencidas en el sentido recogido en el presente artículo, el acreedor (jugador o club) deberá haber puesto en mora al club deudor por escrito y haberle otorgado un plazo de 10 días como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas.**
- 4. En el ámbito de sus competencias (v. art. 22 en relación con los arts. 23 y 24), la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único o el juez de la CRD podrán imponer las siguientes sanciones:**
 - a) advertencia;**
 - b) apercibimiento;**
 - c) multa;**
 - d) prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos;**
- 5. Las sanciones previstas en el apdo. 4 anterior se podrán imponer de manera acumulativa.**
- 6. La reincidencia en una infracción se considerará como agravante y conllevará una pena más severa.**
- 7. La prohibición de inscribir nuevos jugadores contemplada en el apdo. 4 d) anterior, podrá suspenderse. En este supuesto, el órgano competente someterá al club sancionado a un periodo de prueba cuya duración podrá ser de entre seis meses a dos años.**
- 8. Si durante el transcurso del periodo de prueba fijado, el club favorecido por la suspensión cometiera una nueva infracción, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción por la que se le prohíbe inscribir nuevos jugadores volverá a aplicarse, sin perjuicio de que se añada a la sanción impuesta por la nueva infracción.**
- 9. En caso de rescisión unilateral de la relación contractual, los términos del presente artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras medidas recogidas en el art. 17.**

Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

Artículo 16 Plazos

1. Las actuaciones procesales deben realizarse dentro del plazo establecido por el presente reglamento o por el órgano que adopta la decisión.
2. Un plazo se considera cumplido cuando la actuación requerida se ha llevado a cabo antes de la medianoche del último día del plazo fijado.
3. Las peticiones por escrito y los pagos deberán llegar a la oficina designada o efectuarse en una sucursal reconocida de un banco u oficina de correos a más tardar el último día del plazo establecido. Las peticiones enviadas por correo electrónico, al contrario de las remitidas por telefax, no surten efecto alguno en derecho.
4. Se considerará que están dentro de plazo las solicitudes o los pagos que, erróneamente, se envíen puntualmente a una oficina de la FIFA que no sea la que corresponda. Su traslado a la instancia competente tiene lugar de oficio.
5. La prueba del cumplimiento del plazo debe aportarla el remitente.
6. Cuando el presente reglamento no establezca las consecuencias derivadas del incumplimiento de un plazo, estas serán determinadas por la Comisión del Estatuto del Jugador o la CRD. Las advertencias no excederán de las que sean estrictamente necesarias para la buena marcha del procedimiento.
7. El día de inicio de un plazo o el día a partir del cual un pago ha de efectuarse no se incluirán en el cómputo del plazo.
8. Se interrumpen los plazos del periodo comprendido entre el 20 de diciembre y el 5 de enero, ambos inclusive, así como del comprendido entre cinco días antes y después de un Congreso ordinario o extraordinario de la FIFA. Durante la competición final de la Copa Mundial se interrumpen todos los plazos si así lo decide, de oficio, o bien a solicitud de parte, un órgano jurisdiccional.
9. Si el último día del plazo convenido coincide con un día feriado o un día no laborable en el país donde la parte que tiene que entregar o recibir un documento tenga su sede o su domicilio particular, dicho plazo se prolongará al término del siguiente día laboral.
- 10. Los plazos determinados reglamentariamente no son susceptibles de prórroga.**
- 11. Los plazos establecidos para la contestación y los posibles segundos intercambios de correspondencia, si proceden, serán de 20 días. En casos urgentes, los plazos podrán reducirse.**
- 12. Si se presenta una solicitud argumentada dentro del plazo, se podrá conceder una prórroga de diez días en una única ocasión.**
13. El plazo para interponer recurso se computará a partir de la fecha de la notificación de la decisión íntegra.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 17 Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada

Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.
2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.
3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses. Estas sanciones deportivas entrarán en vigor inmediatamente después de que se haya notificado la decisión al jugador. Dichas sanciones deportivas quedarán suspendidas durante el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la siguiente temporada, incluidos en ambos casos las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes. No obstante, dicha suspensión de las sanciones deportivas no se aplicará si el jugador es miembro habitual del equipo representativo de la asociación que es elegible para representar, y la asociación en cuestión participa en la competición final de un torneo internacional durante el periodo entre el último y el primer partido de la temporada. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los quince días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador. El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo.
4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas al club que rescinda un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El club podrá inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el

internacional, solo a partir del próximo periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva. En particular, el club no podrá hacer uso de la excepción ni de las medidas provisionales establecidas en el art. 6, apdo. 1 del presente reglamento con el fin de anticipadamente inscribir a nuevos jugadores.

5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 18 Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes

- 1. Si un intermediario actúa en la negociación de un contrato, su nombre deberá figurar en el contrato.*
- 2. La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional. Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor.*
- 3. Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes.*
- 4. La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico y/o a la concesión de un permiso de trabajo.*
- 5. Si un jugador profesional concierta más de un contrato para el mismo periodo, se aplicarán las disposiciones del capítulo IV.*

Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

Artículo 19 Notificación

1. Las decisiones se notificarán directamente a las partes, y se enviará una copia a las asociaciones competentes.
2. Se considera efectuada la notificación a partir del momento en el que la decisión se comunique a la parte interesada, al menos por telefax. La notificación a un representante se entenderá como si se hubiera hecho a una parte.
3. **En ausencia de datos de contacto directos, las decisiones cuyos destinatarios sean parte en una disputa, en particular clubes, se remitirán a la asociación correspondiente, siendo obligación de ésta trasladar inmediatamente la decisión a la parte pertinente. Se entenderá que las decisiones han sido correctamente comunicadas al destinatario final, transcurridos cuatro días desde la comunicación a la asociación. En caso de que la asociación no cumpla con la obligación anteriormente mencionada, se podrán iniciar procedimientos disciplinarios de acuerdo con lo dispuesto en el Código Disciplinario de la FIFA.**

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 22 Competencia de la FIFA

Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:

- a) disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (art. 13-18) si se ha expedido una solicitud del CTI y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular por lo que se refiere a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato;
- b) disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional; **no obstante, las partes anteriormente mencionadas podrán optar, explícitamente y por escrito, a que estas disputas las resuelva un tribunal arbitral independiente, establecido en el ámbito nacional y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes. Esta cláusula de arbitraje deberá incluirse directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes. El tribunal nacional de arbitraje independiente deberá garantizar la equidad del proceso y deberá respetar el principio de igualdad en la representación de jugadores y clubes;**
- c) disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que cobren una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional;
- d) disputas relacionadas con la indemnización por formación (art. 20) y el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas;
- e) disputas relacionadas con el mecanismo de solidaridad (art. 21) entre clubes que pertenezcan a la misma asociación, siempre que la transferencia del jugador que ocasione la disputa haya ocurrido entre clubes que pertenezcan a diferentes asociaciones;
- f) disputas entre clubes de distintas asociaciones que no corresponden a los casos previstos en las letras a), d) y e).

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 23 Comisión del Estatuto del Jugador

1. La Comisión del Estatuto del Jugador decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22, letras c) y f), así como sobre cualquier otra disputa que surja de la aplicación del presente reglamento, sujeta al art. 24.

2. La Comisión del Estatuto del Jugador no tendrá competencia alguna para conocer de disputas contractuales que impliquen a intermediarios.

3. En caso de incertidumbre respecto a la jurisdicción de la Comisión del Estatuto del Jugador o de la Cámara de Resolución de Disputas, el presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador decidirá a qué órgano corresponde la jurisdicción.

4. La Comisión del Estatuto del Jugador decidirá en presencia de al menos tres miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, a menos que el caso sea de tal naturaleza que pueda ser resuelto por un juez único. En casos urgentes o en los que no surjan asuntos difíciles de hecho o de derecho y en decisiones sobre la inscripción provisional de un jugador en relación con una autorización de inscripción del ámbito internacional de acuerdo con el anexo 3, art. 8 y el anexo 3a, puede decidir como juez único el presidente de la comisión u otra persona que éste designe y que debe ser miembro de la comisión. Durante el proceso, cada parte tiene derecho a ser oída. Las decisiones del juez único o de la Comisión del Estatuto del Jugador pueden recurrirse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Artículo 24 Cámara de Resolución de Disputas (CRD)

1. La Cámara de Resolución de Disputas (CRD) decidirá sobre cualquier disputa conforme al art. 22 a), b), d) y e), salvo si se trata de la expedición de un CTI.
2. La CRD decidirá en presencia de al menos tres miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, a menos que el caso sea de tal naturaleza que pueda ser resuelto por un juez único de la CRD. Los miembros de la CRD designarán a un juez de la CRD para los clubes y a uno para los jugadores de entre sus miembros. El juez de la CRD decidirá en los casos siguientes:
 - i. todas las disputas en las que el valor en litigio no sea mayor de 100000 CHF;
 - ii. disputas sobre el cálculo de la indemnización por formación carentes de cuestiones complejas de hecho o de derecho o en las que exista una jurisprudencia clara y establecida de la CRD;
 - iii. disputas sobre la contribución de solidaridad carentes de cuestiones complejas de hecho o de derecho o en las que exista una jurisprudencia clara y establecida de la CRD.

Las disputas a las que se refieren los puntos ii. y iii. de este párrafo también podrán ser resueltas por el presidente y el vicepresidente actuando como jueces únicos.

El juez de la CRD, **así como el presidente o el vicepresidente de la CRD (según el caso)**, tiene la obligación de someter asuntos fundamentales a la cámara. La composición de la cámara será paritaria, con igual número de representantes del club y del jugador, salvo en los casos que pueda decidir un juez de la CRD. Durante el proceso, cada parte tiene derecho a ser oída. Las decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas o del juez de la CRD pueden recurrirse ante el TAD.